

Tercero.- El régimen jurídico administrativo del profesor al que se declara apto en la fase de prácticas por la presente Resolución será, hasta su toma de posesión como funcionario de carrera, el de funcionario en prácticas, siempre que esté desempeñando un puesto docente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Secretaría General de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la

Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 16 de abril de 2003.

El Secretario General de Educación  
(P.D. Orden de 29 de diciembre de 1999  
D.O.E. núm. 152, de 30 de diciembre),  
ÁNGEL BENITO PARDO

## 2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

*ORDEN de 30 de abril de 2004, por la que se convoca el procedimiento de selección y nombramiento de Directores de los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (en adelante L.O.C.E.) dedica el capítulo VI del Título V, a la regulación de la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos asignando a las Administraciones educativas la competencia para establecer los criterios objetivos y el procedimiento aplicable a la selección, mediante concurso de méritos entre funcionarios de carrera de los cuerpos de nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro y de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad. También asigna a las Administraciones educativas la organización del programa de formación inicial cuya superación es necesaria para quienes finalmente sean nombrados Directores.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene asumidas las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre. Por Decreto del Presidente 15/2003, de 27 de junio, se crean las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura, correspondiendo, por

Decreto 26/2003, de 30 de junio, a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las competencias que actualmente tiene atribuidas.

De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la L.O.C.E., la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología dictó la Orden de 11 de junio de 2003, por la que se prorrogan los mandatos de los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura por el periodo máximo de un año. Como consecuencia de la finalización de la citada prórroga, a partir del 30 de junio de 2004 se producirán vacantes en el cargo de Director, y de los restantes miembros del equipo directivo, de centros educativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a las que se añadirán las correspondientes a los cargos directivos que cesarán en sus funciones por terminar la duración de su mandato o por cualquiera de las otras causas de carácter excepcional (entre otras, renuncia al cargo, destitución, traslado o jubilación). Todas estas vacantes tienen que ser cubiertas conforme a las nuevas reglas establecidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, por lo que, se hace necesario articular el procedimiento que permita cumplir con el mandato de la Ley, teniendo en cuenta las características específicas de los centros públicos extremeños, y de acuerdo con el mismo realizar la correspondiente convocatoria pública.

Por todo ello y en uso de las competencias que me atribuye la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo

36, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros y de la Dirección General de Personal Docente

### DISPONGO

Artículo Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Orden la convocatoria del proceso de selección de directores de centros docentes públicos no universitarios, por el sistema de concurso de méritos, entre los funcionarios docentes dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

La convocatoria del proceso de selección se referirá a aquellos centros donde vayan a producirse vacantes motivadas por la finalización del mandato de los directores por cualquiera de las causas previstas en la normativa vigente y que, referidas a sus respectivos ámbitos geográficos, publicarán las Direcciones Provinciales de Educación en sus tabloneros de anuncios y páginas web.

Artículo Segundo.- Requisitos de participación.

Podrán participar en esta convocatoria los funcionarios de los cuerpos docentes que impartan enseñanzas escolares de régimen general o especial en centros dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta a fecha de 31 de agosto del año en curso.

2. Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

3. Estar prestando servicios, en un centro público de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología del nivel y régimen correspondiente, con una antigüedad en el mismo de, al menos, un curso completo al publicarse la convocatoria.

4. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo de Maestros que en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo presten servicio en el primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el concurso de méritos para la selección de directores de los Institutos de Educación Secundaria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria a los que se hallen adscritos.

Artículo Tercero.- Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes para tomar parte en el presente procedimiento deberán ajustarse al modelo que figura como Anexo I de la

convocatoria y al número máximo de tres centros pertenecientes a una misma provincia.

2. El plazo de presentación de las solicitudes y documentación será de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

3. La presentación de las solicitudes se hará en la correspondiente Dirección Provincial de Educación, o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se aprueban las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de correos antes de ser certificadas.

En todo caso, si se presenta la solicitud en registro u oficina distinto de la correspondiente Dirección Provincial, el interesado, una vez cursada la solicitud, adelantará por fax a ésta, copia debidamente sellada y fechada de la solicitud presentada.

4. Los aspirantes deberán acompañar a la solicitud, original o fotocopia compulsada de toda la documentación acreditativa de los méritos alegados, según lo establecido en el baremo del Anexo II, entendiéndose que solamente se tendrán en consideración aquellos méritos debidamente justificados hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

5. El solicitante incluirá un ejemplar del Proyecto de Dirección por cada uno de los centros a los que aspira dirigir. Dicho proyecto pondrá de manifiesto el grado de conocimiento del centro y de su entorno que posee el candidato y en él expondrá las líneas básicas sobre la organización y la gestión del centro, los planteamientos pedagógicos, el contexto social y las relaciones con las instituciones de su entorno así como la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa; podrá incluir también la composición prevista del equipo directivo. Se destacarán tanto los aspectos positivos como los negativos de la organización y funcionamiento así como sus propuestas de mejoras, de acuerdo con los recursos humanos y materiales con que cuenta el centro. La extensión del proyecto no podrá ser superior a quince folios ni inferior a diez, redactados por una sola cara y a doble espacio.

Artículo Cuarto.- Admisión de aspirantes.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las Direcciones Provinciales de Educación harán públicas en sus tabloneros de anuncios y páginas web las listas provisionales de admitidos y excluidos, detallando, en su caso, los motivos de la exclusión, y señalando un plazo de diez días, a contar a partir del siguiente al de la citada publicación, para la subsanación de defectos y reclamaciones.

Asimismo, aquellos aspirantes que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales lo pondrán de manifiesto en el mismo plazo. Dichas peticiones de subsanación se presentarán ante la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

2. Con la publicación en los citados medios de la resolución que declare aprobadas las listas provisionales de admitidos y excluidos se considerará efectuada la correspondiente notificación a los interesados.

3. A los aspirantes que, dentro del plazo señalado en el apartado primero, no subsanen el defecto que motivó la exclusión o no presenten reclamación justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, se les tendrá por desistidos de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Las peticiones de subsanación y las alegaciones de omisión presentadas serán estimadas o no en la Resolución por la que se aprueben las listas definitivas de admitidos y excluidos, que serán expuestas en los mismos lugares que las listas provisionales.

5. Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la mencionada lista, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, cuya Resolución pone fin a la vía administrativa.

6. El hecho de figurar en la relación de admitidos no presupone que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca. Cuando de la documentación que debe presentarse, en caso de haber superado el concurso, se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, los interesados decaerán en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento selectivo. La Comisión de Selección podrá solicitar en el periodo de actuación aquella documentación que sirva para comprobar que el candidato cumple con los requisitos del puesto al que aspira.

#### Artículo Quinto.- Comisiones de Selección.

1. En el plazo de siete días naturales a partir de la publicación de la lista definitiva de admitidos, se constituirá la Comisión de Selección, para cada uno de los centros en los que se presenten candidatos.

A tal fin, la Dirección Provincial de Educación designará los representantes de la Administración en cada Comisión de Selección, y recabarán de los centros donde haya candidatos los representantes, indicados en el punto 5 de este artículo. Para ello, el director del centro convocará al claustro de profesores y a los representantes de los sectores no docentes del consejo escolar en el plazo de tres días desde la recepción de la solicitud de designación de los respectivos representantes.

2. Los funcionarios candidatos a ser seleccionados como Directores que participen en este proceso, en ningún caso podrán formar parte de las Comisiones de Selección.

3. La constitución y funcionamiento de las Comisiones de Selección, así como el régimen de abstención y recusación aplicable a sus miembros, se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y lo dispuesto en esta Orden. Para aquellos supuestos en que se produzca imposibilidad de comparecencia de alguno de los miembros, los centros escolares designarán al menos un suplente por parte del Claustro y un suplente en representación del Consejo Escolar. La Dirección Provincial correspondiente, por su parte, designará los miembros suplentes que correspondan.

4. La Comisión de selección constituida en cada centro donde hubiera candidatos, finalizará sus actuaciones con la conclusión del procedimiento para el que han sido constituidas.

5. Cada Comisión de Selección estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Centros educativos de 9 o más unidades:

En representación de la Administración educativa:

— Un Inspector o Inspectora de Educación que actuará como Presidente.

— Tres vocales, que serán designados por el Director o Directora provincial correspondiente de entre funcionarios de la Inspección de Educación o de entre funcionarios de carrera del mismo cuerpo y nivel de los exigidos a los aspirantes.

En representación del centro educativo:

— Dos representantes del profesorado elegidos por el Claustro de profesores de entre sus representantes en el Consejo Escolar en sesión extraordinaria convocada con esta única finalidad.

— Dos representantes de los sectores no docentes del Consejo Escolar, elegidos por y entre los miembros no docentes del Consejo Escolar, garantizando la presencia del sector de padres o madres representados en el Consejo Escolar, en acto convocado por el director del centro con esta única finalidad.

b) Centros educativos de menos de 9 unidades:

En representación de la Administración educativa:

— Un Inspector o Inspectora de Educación, que actuará como Presidente.

— Un vocal, que será designado por el Director o Directora Provincial correspondiente de entre funcionarios de la Inspección de Educación o de entre funcionarios de carrera del mismo cuerpo y nivel de los exigidos a los aspirantes.

En representación del centro educativo:

— Un representante del profesorado elegido por el Claustro de profesores de entre sus representantes en el Consejo Escolar en sesión extraordinaria convocada con esta única finalidad.

— Un representante de los sectores no docentes del Consejo Escolar, elegidos por y entre los miembros no docentes del Consejo Escolar, en acto convocado por el director del centro con esta única finalidad.

6. Para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección será imprescindible que estén presentes la mitad de sus miembros. Actuará de secretario de la Comisión uno de los funcionarios integrantes de la misma en representación de la Administración. En el caso de empate en las votaciones que se realicen en el seno de la Comisión decidirá el voto de calidad del presidente.

7. Los miembros de las Comisiones que actúen en este procedimiento selectivo y que tengan la condición de funcionarios docentes tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan por razones del servicio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del Servicio, de acuerdo con lo previsto legalmente.

8. Las Comisiones de Selección tendrán las siguientes funciones:

a) Solicitar, en caso necesario, aquella documentación que sirva para verificar que el candidato cumple los requisitos del puesto al que aspira.

b) Valorar los méritos académicos y profesionales de los candidatos de conformidad con lo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

c) Valorar el Proyecto de Dirección en relación con la realidad de cada centro docente a cuya dirección aspira.

d) Publicar la relación provisional de participantes con la puntuación alcanzada.

e) Resolver las reclamaciones presentadas.

f) Elevar a la Dirección Provincial de Educación correspondiente la relación definitiva de participantes seleccionados para la realización de la segunda fase, el programa de formación inicial.

Artículo Sexto.- Primera fase del procedimiento de selección: valoración de méritos académicos y profesionales y del Proyecto de Dirección.

1. El procedimiento de selección en su primera fase consistirá en la valoración de los méritos académicos y profesionales acreditados por los candidatos y en la valoración del Proyecto de Dirección presentado.

La Comisión de Selección podrá entrevistar al candidato con la finalidad de complementar la información contenida en el Proyecto de Dirección y la adecuación del mismo al contexto del centro y al puesto solicitado.

2. Al Proyecto de Dirección se le otorgará hasta un máximo de 44 puntos, debiendo obtener un mínimo de 22 puntos para ser seleccionado.

3. La puntuación que cada concursante obtenga por el Proyecto de Dirección será la media aritmética de las calificaciones concedidas por los miembros presentes en la Comisión de Selección; cuando en las calificaciones otorgadas exista una diferencia de ocho o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

4. La Comisión de Selección, mediante la aplicación del baremo que figura en el Anexo II de esta convocatoria, únicamente valorará los méritos alegados y debidamente justificados por los aspirantes admitidos al procedimiento selectivo y que hayan presentado la documentación acreditativa de sus méritos en el plazo establecido en esta Orden.

5. La documentación a la que se hace referencia en el artículo tercero, que se haya aportado para acreditar el cumplimiento de un requisito por parte de los aspirantes, no será baremable como mérito en esta fase por la Comisión de Selección.

6. En caso de producirse empates en la puntuación total de los aspirantes, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

Mayor puntuación en el apartado del proyecto de dirección.

Mayor puntuación en los restantes apartados del baremo de méritos, en el orden en que aparecen en la convocatoria.

7. Las puntuaciones provisionales alcanzadas por los aspirantes en esta fase del concurso serán publicadas por las respectivas Comisiones de Selección en sus sedes de actuación.

8. En el plazo de diez días, contados a partir de la citada publicación, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen

pertinentes sobre la puntuación que se les haya asignado en la fase de concurso, mediante escrito dirigido a la correspondiente Comisión de Selección.

9. Una vez estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, las Comisiones de Selección elevarán al Director Provincial de Educación correspondiente, la relación definitiva de participantes seleccionados, uno por centro, para la realización del programa de formación inicial, así como la relación de los que estén exentos total o parcialmente del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

10. El correspondiente Director Provincial dictará resolución que contendrá relación de candidatos seleccionados para la realización del programa de formación inicial, así como la relación de los que estén exentos total o parcialmente del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Si un candidato obtiene la mayor puntuación para varios centros, se le propondrá para el consignado en primer lugar en su solicitud.

Contra la resolución de la Dirección Provincial de Educación podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología. Dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la mencionada Resolución.

Artículo Séptimo.- Segunda fase del proceso de selección: programa de formación inicial.

1. Los aspirantes seleccionados realizarán un programa de formación inicial, que deberán superar, organizado por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, consistente en un curso teórico de formación y un periodo de prácticas.

El curso teórico tratará, entre otros, sobre los aspectos fundamentales del sistema educativo, características específicas de la ordenación educativa en Extremadura, la organización, funcionamiento y gestión de los centros docentes, la gestión de los recursos humanos y materiales, los procedimientos de gestión administrativa y económica, la normativa legal en materia de centros, alumnos y profesores, y otros aspectos relacionados con la función directiva.

2. De acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, estarán exentos de la realización del programa de formación inicial en su totalidad los profesores que tengan adquirida la categoría de director por estar acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos y haber ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de la LOCE.

3. Estarán exentos de la fase teórica del programa de formación inicial aquellos candidatos que estén acreditados para el ejercicio

de la dirección de los centros públicos docentes que no hayan ejercido como directores o lo hubieran hecho durante un periodo inferior al señalado en el punto anterior.

Artículo Octavo.- Nombramiento y finalización del procedimiento selectivo.

1. Los aspirantes seleccionados que deban superar el programa de formación inicial serán nombrados directores provisionales por el Secretario General de Educación.

2. Finalizado el procedimiento selectivo y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en el mismo reúnen los requisitos de participación establecidos en la convocatoria, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología dictará Resolución que pondrá fin al procedimiento selectivo y que deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

3. El nombramiento y posesión se realizará con efectos de 1 de julio del año en curso con relación a los aspirantes que estén exentos de la realización del programa de formación inicial, conforme al artículo 89.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

4. La Dirección Provincial de Educación nombrará Director del centro que corresponda, por un periodo de tres años, incluido en su caso el periodo provisional, al aspirante que haya superado el programa de formación inicial y a aquellos que hayan quedado exentos de la realización de dicho programa en su totalidad.

5. Los directores así nombrados serán evaluados a lo largo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efecto en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

Artículo Noveno.- Duración del mandato de los aspirantes seleccionados.

La duración del mandato de los directores seleccionados es de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 89.2 de la LOCE. El nombramiento de los directores podrá renovarse por dos periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de cada uno de ellos. Después de los tres periodos, el director deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo Décimo.- Nombramiento con carácter extraordinario.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la LOCE, en ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no

haya seleccionado algún aspirante, la Dirección Provincial de Educación nombrará director, por un periodo de tres años, a un profesor funcionario de carrera que imparta docencia en alguno de los niveles educativos y régimen del centro de que se trate, y que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente de procedencia.
- b) Haber sido profesor, durante un periodo de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado I de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los Incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de nueve unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de nueve profesores, las Direcciones Provinciales de Educación podrán nombrar como directores a candidatos que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado I de este artículo.

#### Artículo Undécimo.- Cese del director.

El cese del director seleccionado por la presente convocatoria se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante el periodo de tiempo que determine la Administración educativa.

#### Artículo Duodécimo.- Equipo directivo.

I. El director, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar, formulará propuesta de nombramiento a la Dirección Provincial de Educación de los cargos de jefe de estudios y secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro. La jefatura de estudios deberá recaer en un profesor de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

El Director Provincial de Educación efectuará los nombramientos propuestos por el director, si las personas designadas cumplen los requisitos establecidos. En caso de que el director no efectuara las propuestas correspondientes, el Director Provincial de Educación nombrará a las personas que considere oportunas, para lo que podrá solicitar informe previo de la Inspección de Educación.

2. Todos los miembros del equipo directivo serán nombrados por el mismo periodo de tiempo que el director y cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.

Si durante el periodo de mandato del director queda vacante el cargo de algún órgano de gobierno, el director comunicará la correspondiente propuesta al Director Provincial de Educación a los efectos de nombramiento.

Asimismo, la Dirección Provincial de Educación cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al claustro y al consejo escolar del centro.

3. En los centros de nueva creación, el jefe de estudios y el secretario serán nombrados directamente por la Dirección Provincial de Educación.

#### Artículo Décimo Tercero.- Reconocimiento de la función directiva.

Los directores de los centros docentes públicos no universitarios ejercerán las funciones propias del cargo y recibirán las retribuciones establecidas en la normativa vigente.

#### Disposición final primera

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y a la Dirección General de Personal Docente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

#### Disposición final segunda

Las Direcciones provinciales, en sus respectivos ámbitos geográficos, arbitrarán las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento por los posibles interesados de la presente Orden.

#### Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 30 de abril de 2004.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

**ANEXO I****SOLICITUD DE ADMISIÓN AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE EXTREMADURA****1.- CENTROS QUE SOLICITA:**

	Centro	Código	Municipio
1º			
2º			
3º			

*Se podrá optar a la dirección de un máximo de tres centros de la misma provincia*

**2.- DATOS PERSONALES**

Primer apellido:		Segundo apellido:	
Nombre:		D.N.I.:	Fecha de nacimiento:
Lugar de nacimiento:	Municipio:	Provincia:	
Domicilio a efectos de notificación:			
Municipio:	Código postal:	Teléfono:	Provincia:

**3.- DATOS PROFESIONALES**

Cuerpo al que pertenece:		Fecha de ingreso en la Administración:	
N.R.P.:	Especialidad:		
Centro de destino definitivo:		Código del Centro:	
Centro de destino en el curso 2003/2004:		Código del Centro:	
Número de años como docente en Centro Público:	Años de nombramiento como funcionario de carrera docente:		

El abajo firmante solicita ser admitido al concurso de méritos a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, y que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2004  
(Firma del concursante)

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE \_\_\_\_\_

**ANEXO II**  
**BAREMO DEL CONCURSO DE MÉRITOS**  
**PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS**

<b>MÉRITOS</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS</b>
<b>I. CARGOS DIRECTIVOS</b>	<b>(Máximo 20 puntos)</b>	
1.1. Por tener adquirida la categoría de director según lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la LOCE	2	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, acompañado de la toma de posesión y del cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
1.2. Por cada año como director en centros docentes públicos	2	
1.3. Por cada año como vicedirector, secretario, jefe de estudios o, en su caso, jefe de estudios adjunto de centros docentes públicos.	1	
1.4. Por estar acreditado para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.	1	Fotocopia compulsada del documento justificativo.
<b>2. TRAYECTORIA PROFESIONAL</b>	<b>(Máximo 12 puntos)</b>	
2.1. Por pertenecer al Cuerpo de Catedráticos.	2	Fotocopia compulsada del documento justificativo.
2.2. Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que aspira a la dirección del centro, que sobrepase los cinco años exigidos como requisito.	1	
2.3. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos docentes previstos en la LOGSE	0,5	
2.4. Por cada año en el desempeño de servicios efectivos de la función inspectora en Educación	1	
2.5. Por cada año de servicio desempeñando puestos en centros directivos de la Administración educativa, incluidos en la relación de puestos de trabajo, de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al Cuerpo por el que participa.	1	
2.6. Por cada año como coordinador de ciclo en Educación Primaria o jefe de departamento en Educación Secundaria o tutor de Profesores en Prácticas o de alumnos que estén realizando el Curso de Aptitud Pedagógica, o puestos análogos.	0,5	Certificado del Secretario del centro con el visto bueno del Director, en el que conste la toma de posesión y cese.
2.7. Por cada año con destino definitivo en el centro a cuya dirección aspira el candidato.	2	Fotocopia compulsada del documento justificativo.



<b>3. CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO</b>	<b>(Máximo 12 puntos)</b>	
<b>3.1. Cursos de gestión administrativa y de organización escolar.</b>	<b>(Máximo 8 puntos)</b>	
<p>Por la superación de cursos relacionados con la gestión administrativa, con la organización escolar o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizados por Administraciones Públicas, por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas y Universidades (Públicas o Privadas):</p> <p>a) Por cada curso con duración igual o superior a 100 horas</p> <p>b) Por cada curso con duración entre 30 y 99 horas</p> <p>c) Por cada curso con duración entre 20 y 29 horas</p>	<p>2</p> <p>1</p> <p>0,5</p>	<p>Fotocopia cotejada o compulsada del Certificado, Diploma o documento acreditativo del curso, en el que conste de modo expreso el número de horas de duración del mismo. En el caso de cursos organizados por Instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación de los mismos.</p>
<b>3.2. Otros cursos sobre aspectos científicos, didácticos y educativos del participante.</b>		
<p>Por la superación de cursos que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos, didácticos y educativos del participante, organizados por las Administraciones educativas con competencia plena en materia educativa, por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por la Administraciones precitadas, así como los organizados por las Universidades (Públicas o Privadas):</p> <p>Se puntuará 0,1 puntos por cada 10 horas de cursos superados acreditados. A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10. Cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.</p>	<b>(Máximo 4 puntos)</b>	

<b>4. MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS</b>	<b>(Máximo 12 puntos)</b>	
4.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo	4	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
4.2. Por cada título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto del alegado para el ingreso en el Cuerpo.	2	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de las certificaciones de abono de los derechos de expedición.
4.3. Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes, distinta a la alegada para su ingreso en el Cuerpo.	1	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de las certificaciones de abono de los derechos de expedición.
4.4. Otras titulaciones: cursos de postgrado, másters, etc., de una duración igual o superior a 600 horas	0,5	Certificación acreditativa expedida por el órgano competente.
4.5. Por publicaciones de carácter didáctico o científico, directamente relacionadas con aspectos del currículo o con la organización escolar.	Hasta 5	Los ejemplares correspondientes. Sólo se valorarán aquellas publicaciones en el que conste el I.S.B.N.
4.6. Por participación en actividades de experimentación, investigación o innovación educativas.	Hasta 3	Informe de la Dirección General u Órgano correspondiente.
4.7. Por premios en exposiciones, en certámenes o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.	Hasta 5	La acreditación de haber obtenido los premios correspondientes
4.8. Por cada año como asesor de C.P.R., U.P.E(s), o Servicios centrales de la Consejería de E.C. y T.	2	
4.9. Por la impartición de cursos en calidad de ponente, profesor, director o coordinador relacionados con aspectos de la organización escolar y del currículo.	5	Certificación acreditativa expedida por el órgano competente.
<b>5. PROYECTO DE DIRECCIÓN</b>	<b>(Máximo 44 puntos)</b>	Ejemplar correspondiente.

## NOTAS

Primera.- En ninguno de los epígrafes del presente baremo se valorarán las fracciones de año. La fecha para la valoración de los méritos correspondientes a los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 2 se fija en el 31 de agosto del año en curso.

Segunda.- A los efectos del apartado 2.2 serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados comprendidos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Igualmente será computado, a estos efectos, el primer año de excedencia por cuidado de familiares, declarada de acuerdo con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre.

Tercera.- Por el epígrafe 2.5 sólo se valorarán los servicios desempeñados en los órganos de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a los que se refiere el Decreto 208/2000, de 10 de octubre, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de Personal Funcionario y de Personal Laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y se modifica su estructura orgánica.

Cuarta.- Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrán acumularse la puntuación.

Quinta.- En los apartados 3.1 y 3.2 serán valorados únicamente los cursos que se acojan a lo establecido en la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de Formación Permanente del Profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, modificado parcialmente por Orden de 21 de mayo de 2002.

Sexta.- Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, nº 1496/1987 (B.O.E. del 12 y 14 de diciembre).

De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23).

Séptima.- En el apartado 4 del baremo no se valorará, en ningún caso, el título por el que se ha accedido a la función pública docente.

Octava.- En el subapartado 4.5. se valorarán las publicaciones de carácter científico-didáctico con I.S.B.N./I.S.N.N. hasta 5 puntos proporcional al número de autores.

[Libro, hasta 3; artículo hasta 1,5; vídeo, disquete, hasta 2; ponencias y publicaciones, publicadas en Acta, hasta 1,5].

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1753, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1601/2001.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, número 1601 de 2001, promovido por el Procurador don Andrés Merino Muñoz, en nombre

y representación de don Luis Cárdenas Travado, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 2 de noviembre de 2000, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de 27 de junio de 2000, que imponía al actor la sanción de multa de cincuenta mil una pesetas y la inhabilitación para la obtención o tenencia de la licencia de caza por el período de dos años. Cuantía. Indeterminada.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.